

286

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum  
Dirección de Revisión y Doctrina  
/sin destinatario/

DRD

Ministerio Público MP N° DRD-17-286-2004

FECHA:20040528

**La incautación supone la destrucción, inutilización o uso excepcional de los bienes objeto del delito; mientras que el comiso constituye la aplicación de una pena accesoria, sobre bienes que serán devueltos a su tenedor o propietario, una vez satisfechas las exigencias de la investigación.**

### FRAGMENTO

“Dentro de este contexto, resulta de vital importancia destacar que los términos, ‘incautación y decomiso’ no son sinónimos en cuanto a los efectos jurídicos que produce su imposición; el bien decomisado es susceptible de ser devuelto a su tenedor o propietario una vez satisfechas las exigencias de las labores de investigación que motoriza el representante del Ministerio Público. Los bienes incautados, en cambio, tienen un único destino: su destrucción, inutilización o su uso excepcional en supuestos específicos como los contenidos en la ley de drogas.

La ‘incautación’, entiende dos diferencias medulares con relación al ‘decomiso’. En primer lugar, al igual que la pena de ‘comiso’ la incautación entraña la desposesión definitiva de los bienes asegurados; conlleva el apoderamiento definitivo por parte de la autoridad competente de los objetos afectados. Sin embargo, no está de más advertir que el comiso supone la aplicación de una genuina pena accesoria, la cual recae, únicamente, ‘sobre bienes de lícito comercio’, previamente ‘decomisados’. La incautación por tanto, a diferencia del decomiso, no es temporal, provisional, sino definitiva y permanente. En segundo lugar, la incautación únicamente entiende el aseguramiento de bienes de ilícito comercio; en consecuencia, la desposesión definitiva que conlleva la incautación de ningún modo supone la aplicación de la pena de “comiso”, pues los objetos incautados están sujetos a la destrucción, inutilización o a su uso excepcional. A modo de referencia, las drogas, alimentos contaminados, medicamentos en mal estado, cintas cinematográficas copiadas, son bienes susceptibles de ‘incautación’ y nunca de ‘decomiso’; son bienes de ilícito comercio, por tanto, destinados a su destrucción, inutilización o uso excepcional. De igual modo, aquellos bienes cuya posesión configura la comisión de un hecho punible (v.gr. bienes provenientes del contrabando o el arma de fuego porte es prohibido) imponen su ocupación a título de ‘incautación’, en consecuencia, respecto al tenedor de tales objetos la medida comporta la pérdida definitiva de la propiedad del bien.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 29 de noviembre de 2001, con ponencia del Magistrado Antonio García García, sostuvo lo siguiente:

‘...hasta tanto no se destruyan por incineración las sustancias estupefacientes y psicotrópicas, las mismas quedarán bajo la custodia del Ministerio Público, el cual, como órgano encargado de la investigación penal, podrá delegar a los órganos encargados de la investigación criminal, la custodia o aseguramiento hasta tanto se proceda a la destrucción, lo cual siempre será supervisado por el Ministerio Público’.

La misma decisión complementa arguyendo:

´...se deben incinerar todas las sustancias que son consideradas como estupefacientes y psicotrópicas conforme lo establece el artículo 2 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, siempre y cuando, sean utilizadas ilícitamente o con usos distintos a los contemplados en el artículo 3 ejusdem, pues ello, se desprende del propio espíritu de la norma´.

El profesor Tamayo contribuye de modo oportuno: ´el decomiso no persigue un apoderamiento definitivo de los bienes sino temporal, en tanto que la incautación sí, pues lo incautado no está sujeto a devolución, ni siquiera en caso de absolución del imputado. Ambas son medidas de aseguramiento (‘ocupación’) destinadas a permitir una prueba sobre ellos, que generan consecuencias jurídicas diferentes´.

Las consideraciones anteriores nos permiten concluir, que las sustancias estupefacientes confiscadas al imputado constituyen un objeto activo del delito de ilícito comercio, siendo forzosamente susceptible de incautación y consecuentemente de destrucción (salvo casos excepcionales) independientemente de que la sentencia sea o no condenatoria, por lo tanto no debe ser considerada como un bien de los señalados en el numeral 6 del artículo 60 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, cuyos objetos eventualmente pudieran llegar a ser restituidos...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:2  
LOSEP art:3  
LOSEP art:60  
STSJSCO 29-11-2001

DESC **ALIMENTOS**  
DESC **BIENES**  
DESC **COMISO**  
DESC **DROGAS**  
DESC **INCAUTACIÓN**  
DESC **INVESTIGACION**  
DESC **MEDICAMENTOS**  
DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2004, pp.904-906.